

CLAVES PRÁCTICAS

FRANCIS LEFEBVRE

**Accidente de Trabajo:
Procedimientos
administrativos y
Soluciones procesales**

Actualizado a 6 de junio de 2018

Esta monografía de la Colección
CLAVES PRÁCTICAS
es una obra editada por iniciativa y bajo
la coordinación de
Francis Lefebvre

PAZ MENÉNDEZ SEBASTIÁN

*Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Oviedo
(ex Letrada del Tribunal Supremo)*

LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNÁNDEZ

Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00.
Fax: 91 210 80 01
www.efl.es
Precio: 30,16 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-17317-30-0
Depósito legal: M-20114-2018
Impreso en España por Printing'94
Paseo de la Habana, 9-11. 28036 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

A nuestros hijos Eva, Inés y Luis

Plan general

nº
marginal

Prólogo

Introducción

Parte I. Procedimientos administrativos derivados del accidente de trabajo

| | |
|--|------|
| Capítulo 1. Actuaciones previas comunes a la fase administrativa. Papel de la ITSS | 100 |
| 1. Expedientes en los que interviene la ITSS..... | 105 |
| 2. Personificación de la labor inspectora..... | 130 |
| 3. Desarrollo de la investigación..... | 195 |
| 4. Resultado de la investigación..... | 350 |
| 5. Ideas Clave..... | 405 |
| Capítulo 2. Procedimiento administrativo sancionador | 500 |
| 1. Aspectos generales del procedimiento | 505 |
| 2. Tramitación y resolución del procedimiento en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus organismos | 640 |
| 3. Tramitación e instrucción del procedimiento en el ámbito sancionador autonómico..... | 915 |
| 4. Circunstancias con incidencia en el ordinario desarrollo del procedimiento sancionador..... | 935 |
| 5. Ideas Clave..... | 1070 |
| Capítulo 3. Procedimiento administrativo de reconocimiento de prestaciones | 1200 |
| 1. Aspectos generales..... | 1205 |
| 2. Procedimiento administrativo de reconocimiento de la IP | 1260 |
| 3. Procedimiento administrativo en caso de prestación de IT..... | 1555 |
| 4. Procedimiento administrativo de prestaciones de muerte y supervivencia | 1760 |
| 5. Procedimiento administrativo específico de reintegro de prestaciones | 1860 |
| 6. Procedimiento administrativo de fijación del recargo de prestaciones | 1925 |
| 7. Ideas Clave..... | 2215 |

nº
marginal

| Parte II. Procedimientos judiciales que pueden abrirse a raíz de un accidente de trabajo | |
|---|------|
| Capítulo 4. Procedimiento penal | 2400 |
| 1. Cuestiones previas | 2405 |
| 2. Tramitación del procedimiento criminal | 2520 |
| 3. Ideas Clave | 2600 |
| Capítulo 5. Procedimiento judicial para la impugnación de la sanción por infracción de medida de seguridad | 2700 |
| 1. Cuestiones generales relativas a la regulación | 2705 |
| 2. Competencia | 2750 |
| 3. Exigencias preprocesales. Agotamiento de la vía administrativa | 2790 |
| 4. Tramitación del procedimiento | 2850 |
| 5. Tramitación específica en las sanciones de mayor cuantía | 3045 |
| 6. Recurribilidad de las sentencias en materia sancionadora | 3065 |
| 7. Ideas Clave | 3090 |
| Capítulo 6. Procedimiento judicial de Seguridad Social (altas médicas, prestaciones y recargo) | 3200 |
| 1. Proceso especial de impugnación de altas médicas | 3210 |
| 2. Proceso especial de Seguridad Social | 3295 |
| 3. Ideas Clave | 4320 |
| Capítulo 7. Reclamación judicial de indemnización por daños y perjuicios | 4500 |
| 1. Cuestiones procesales previas | 4510 |
| 2. Reglas específicas en la tramitación del procedimiento | 4585 |
| 3. Ideas Clave | 4975 |
| Capítulo 8. Problemática resultante de la coexistencia de procedimientos diversos derivados del mismo accidente de trabajo | 5100 |
| 1. Planteamiento de la problemática a examinar | 5105 |
| 2. Prejudicialidad penal devolutiva. Recordatorio sobre su radio concreto de acción | 5125 |
| 3. Desconexión jurisprudencial entre el recargo y el procedimiento sancionador | 5215 |
| 4. Posibles soluciones prácticas ante la concurrencia de resoluciones contradictorias | 5250 |
| 5. Efectos de cosa juzgada entre procesos | 5320 |
| 6. Incorporación de la sentencia de recargo/sanción/indemnización en el otro pleito, también en fase casacional | 5360 |
| 7. Ideas Clave | 5375 |
| Formularios | 5500 |

| | <u>Página</u> |
|-------------------------------|---------------|
| Bibliografía | 321 |
| Tabla Alfabética | 325 |

Abreviaturas

| | |
|--------------------|--|
| AP | Audiencia Provincial |
| art. | artículo |
| CC.AA. | Comunidades Autónomas |
| CEDH | Convenio Europeo de Derechos Humanos |
| CEI | Comisiones de Evaluación de Incapacidades |
| Circ | Circular |
| D | Decreto |
| disp.adic. | disposición adicional |
| disp.final | disposición final |
| disp.trans. | disposición transitoria |
| EDJ | El Derecho Jurisprudencia |
| ET | Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015) |
| EVI | Equipos de Valoración de Incapacidades |
| FGE | Fiscalía General del Estado |
| INSS | Instituto Nacional de la Seguridad Social |
| IP | Incapacidad Permanente |
| IT | Incapacidad Temporal |
| ITSS | Inspección de trabajo y Seguridad Social |
| L | Ley |
| LAT/1900 | «Ley Dato» |
| LEC | Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000) |
| LGSS | Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015) |
| LISOS | Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (RDLeg 5/2000) |
| LJCA | Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa (L 29/1998) |
| LO | Ley Orgánica |
| LOITSS | Ley Ordenadora del sistema de Inspección de trabajo y Seguridad Social (L 23/2015) |
| LPAC | Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (L 39/2015) |
| LPL | Ley de Procedimiento Laboral (RDLeg 521/1990) |
| LPNI | Lesión permanente no invalidante |
| LPRL | Ley de Prevención de Riesgos laborales (L 31/1995) |
| LRCSUM | Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (RDLeg 8/2004) |
| LRJS | Ley reguladora de la Jurisdicción Social (L 36/2011) |
| LRJSP | Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (L 40/2015) |
| OIT | Organización Internacional del Trabajo |
| PAT | Parte normalizado de accidente de trabajo |
| PETL | Principios de Derecho Europeo |
| RATSB | Relación de accidentes de trabajo sin baja |
| RD | Real Decreto |
| RDLeg | Real Decreto Legislativo |
| SEPE | Servicio Público de Empleo Estatal |

| | |
|-------------|--|
| SPS | Servicios públicos de salud |
| TCo | Tribunal Constitucional |
| TGSS | Tesorería General de la Seguridad Social |
| TJUE | Tribunal de Justicia de la Unión Europea |
| TS | Tribunal Supremo |
| TSJ | Tribunal Superior de Justicia |

Prólogo

Es, desde luego, un tópico afirmar que el accidente de trabajo está en el origen de nuestros sistemas de protección social. No se trata solo de un principio, entendido cronológicamente como un comienzo o un origen, sino que va mucho más allá, porque la protección de los accidentes laborales ha sido y sigue siendo todavía un «ideal de cobertura», un modelo a imitar, al que el resto de las contingencias sociales quisieran parecerse a la vista de sus indudables atractivos: prestaciones mucho más generosas, sin prácticamente requisitos de acceso, sin trabas contributivas y con una buena dotación de garantías adicionales.

Pero si releemos a los clásicos, que tanto nos siguen enseñando, y volvemos, desde esa lectura a las normas antiguas y modernas, las cosas no parecen tan sencillas. La beneficencia o la asistencia pública le quitarían probablemente la preferencia histórica al accidente de trabajo, y el espejo de la aparente perfección se empañaría, poniendo de manifiesto una cierta fragilidad institucional. A veces nos parece un cuerpo extraño que el idealismo dogmático del principio de conjunta consideración de las contingencias —proclamado solemnemente en 1963, pero que nunca, por fortuna, se ha hecho realidad— no ha podido superar. No se puede equiparar *hacia arriba*, pero tampoco *hacia abajo*.

¿Estamos realmente ante un mecanismo de protección social? Sin duda. Esos son sus efectos y como tal se ha estado regulando desde 1963, dentro de lo que conocemos, con expresión optimista, como el Sistema de Seguridad Social, un sistema que, dicho sea de paso, siempre tuvo una existencia más bien precaria que ya nos hemos encargado de desmontar con las salidas de la asistencia sanitaria, la dependencia, las formas atípicas de protección del desempleo, las asistencias y los servicios sociales territoriales y otras innumerables variedades de protección pública. Hemos optado por la descentralización y, sin embargo, ahora sentimos nostalgia de la fría igualdad del centro y no soportamos las brechas. Volvamos al accidente de trabajo. ¿Que ha sucedido en esta zona tan fascinante y privilegiada de la cobertura del riesgo laboral por excelencia? El libro de Paz Menéndez y Luis Fernando de Castro no aborda esta cuestión, que está obviamente fuera de su objeto. Pero sí hay en el libro un testimonio lúcido y elocuente de la existencia de una fragmentación inquietante. Miremos el sumario de la obra. Hay dos partes, bien equilibradas en una perfecta división cartesiana: la primera dedicada a «los procedimientos administrativos derivados del accidente de trabajo», con tres capítulos, y la segunda sobre «los procedimientos judiciales» con el mismo origen, con cinco capítulos, aunque con extensión similar a la primera. La sorpresa surge cuando empezamos a contar: siete procedimientos administrativos, sin computar algunas variantes relevantes, como, por ejemplo, en la incapacidad temporal, en la que pueden aparecer tres procedimientos donde parecía que no había ninguno, y seis procesos judiciales, dentro y fuera del orden social.

Estas cifras impresionan. Pero no nos escandalicemos demasiado. Hay una complejidad natural que surge de la propia complicación de los efectos del accidente de trabajo: posibles infracciones de las normas de prevención, que abren un procedimiento sancionador y, en su caso, el correspondiente proceso de impugna-

ción; ilícitos penales, que se cruzan en este camino y que entrarán, a su vez, en el proceso penal; procedimientos administrativos múltiples para el reconocimiento de las distintas prestaciones que surgen del accidente, aunque aquí ya no se entiende por qué no podría bastar un único procedimiento con peculiaridades. Hay, sin embargo, también otra complejidad de mayor calado y es la que resulta de que la protección por el accidente de trabajo está institucionalmente fragmentada, como consecuencia de opciones políticas de cobertura, que, por pereza técnica, por prejuicio dogmático o por un cierto maquiavelismo conservador, no se corrigieron de forma completa cuando ya se habían abandonado en la práctica. La fragmentación está claramente expuesta en el libro que comentamos: si sufro un accidente de trabajo y quiero conseguir una reparación completa, tengo necesariamente que transitar por tres vías con sus correspondientes vericuetos procedimentales y procesales, además de los costes añadidos que la pluralidad, claro, multiplica. Solicitaré una prestación de la Seguridad Social, pero también un recargo y lo que, a veces llamamos impropia, una «indemnización civil adicional». Cada vía tiene su procedimiento y su proceso y, si causo varias prestaciones, tendré lógicamente que multiplicar las vías.

¿Cómo es posible esto? Pues, por los avatares de la historia y por cierta confusión dogmática. La protección del accidente de trabajo no surgió del seguro social profesional, como expresión de una solidaridad coactiva – valga la contradicción a la que nos conduce la manipulación lingüística embellecedora: no hay en rigor solidaridad cuando hago solo lo que me obligan a hacer –, sino que su origen fue, como es sabido, la responsabilidad del empresario. El seguro social vino después y fue solo un instrumento de garantía. La protección por la vía de la responsabilidad ha existido siempre, aunque sometida a notorias dificultades prácticas, en muchos casos inaccesible para los trabajadores.

Lo que ocurrió fue que, con la Ley de 1900, un régimen de responsabilidad por culpa, muy difícil de acreditar por los accidentados, se transformó en un régimen de responsabilidad objetiva. Un gran avance. Pero, como he contado en otro lugar, esto era solo una historia de «burgueses y proletarios». Los patronos concedieron a los obreros la posibilidad de cobrar una indemnización por los accidentes de trabajo sin tener que probar la culpa, pero, a cambio, de que cobraran poco. Una responsabilidad objetiva sí, pero bastante limitada. Se bloqueaba además la acción complementaria de resarcimiento cuando se cobraba la indemnización. La medida parecía, sin embargo, poco presentable, por lo que se añadió el famoso recargo, con un aumento del 50% de las indemnizaciones, cuando la culpa del empresario resultara patente por la infracción de las normas de prevención.

Han surgido así dos vías de cobertura: la responsabilidad objetiva del empresario con una reparación limitada y la responsabilidad por culpa que, a través del recargo, incrementa, de forma sensible, la reparación inicial, aunque el total resultante sigue quedando todavía muy lejos de la reparación integral del daño. El tercer paso se producirá cuando, con el nuevo sistema, se libere la acción para pedir la reparación total de daño. Tendremos entonces el cuadro completo de las vías de reparación: las prestaciones de la Seguridad Social, el recargo y la indemnización «civil» adicional. Los gravísimos problemas que ha suscitado la coordinación de estas vías, con sus idas y venidas, están expuestos magistralmente por nuestros autores, al hilo de su tránsito por procesos y procedimientos. Un esquema de protección curioso. Basta recordar una conclusión que, por conocida, no resulta menos paradójica: la indemnización total, es decir la suma de las

tres vías (Seguridad Social, recargo, indemnización adicional), es superior al valor total del daño, como consecuencia de la no deducibilidad del importe del recargo. Esto es solo teoría, porque en la vida real las cosas son de otra manera por el juego de las valoraciones y los baremos. Pero la mala teoría suele llevar a la ineficiencia.

El complejo mapa de los procedimientos y de los procesos, que con tanta precisión y rigor nos describen los autores, tiene, por tanto, su fundamento, aunque cabe preguntarse si este fundamento es, a su vez, consistente. Mi respuesta es categórica: no. Pero hay más que decir sobre lo que está pasando con los accidentes de trabajo. Hace años el profesor Alonso Olea puso de relieve algo que me impresionó: «la tendencia normal y casi obligada del accidente de trabajo es (...) a convertirse en accidente sin más». Era una sabia ironía. Lo que en realidad estaba diciendo es que los accidentes no laborales y las enfermedades comunes se estaban convirtiendo en accidentes de trabajo, en un proceso de claro desbordamiento, fuera ya de cualquier conexión con la responsabilidad empresarial. Una tarea en la que compitieron legisladores y jueces en el campo, siempre estimulante, de la imaginación jurídica y en una historia llena de sorpresas y sobresaltos, que es útil contar y volver a contar. El accidente de trabajo ha sido así, en broma y en serio, víctima de su propio éxito, porque desde el momento en que sale del ámbito de la responsabilidad empresarial el concepto se desintegra.

Entre el torbellino del desbordamiento y la superposición descoordinada de reparaciones, el libro de Paz Menéndez y Luis Fernando de Castro nos descubre el mundo de los procedimientos administrativos y judiciales. Es un mundo más serio, más frío y quizá más difícil que el de los problemas sustantivos de la protección social. Pero la exposición rigurosa, exhaustiva y clara que de estos procedimientos y procesos se realiza en la obra es un modelo de precisión y será, desde luego, un auxilio imprescindible para la práctica. Es una construcción muy cuidada que no solo ha ordenado el caos de unas regulaciones imposibles, sino que nos ha mostrado lo que la niebla que rodea ese caos nos impedía ver. La lectura me ha descubierto procedimientos que no conocía y problemas procesales en los que nunca había reparado, proporcionando al mismo tiempo soluciones brillantes.

Dicen que los laboristas solemos esquivar los temas administrativos y que entramos con cierto recelo en los procesales. Sin embargo, la Seguridad Social es Derecho Administrativo y probablemente ha sido un error verla como una sierva del Derecho del Trabajo, de forma parecida a como los escolásticos veían en la Filosofía la sierva de la Teología. Ha sido un error más grave de lo que parece, porque no es solo que la Seguridad Social no se entienda muy bien si se la mira solo desde el Derecho del Trabajo, sino que también funciona mal si se construye el eje de la protección en el trabajador y no en el ciudadano. A la vista están los resultados.

Para terminar una aclaración. Éste es un libro de procedimientos, pero no solo de procedimientos, porque, junto a la exposición de estos, están también, pues son inseparables, los grandes problemas de fondo. ¿Qué es en realidad el recargo?, ¿cuántos recargos hay dentro del mismo accidente?, ¿cuál es la naturaleza de la indemnización adicional y cómo la valoramos?, ¿cómo juega la prescripción?, ¿hasta dónde llega la obligación de seguridad?, ¿qué tipo de culpa está detrás de las obligaciones de reparación?, ¿qué pasa con el *non bis in ídem*?... Éstas y más preguntas con sus respuestas acompañan el análisis de los procedimientos y pro-

cesos, cuando van solos y cuando se cruzan, como en el penetrante y utilísimo capítulo final.

El libro conmemora sin duda una unión, a cuya ceremonia constitutiva tuve el privilegio de asistir hace años. Por ello, la felicitación a los autores, con quienes he compartido tantos años de amistad, entre trabajos y debates alrededor de la Plaza de la Villa de París, no debe limitarse a celebrar su obra, sino que tiene que extenderse a todo lo que hay detrás de ella y, muy especialmente, a quienes, con mucho mérito, figuran en la dedicatoria.

Madrid, marzo de 2018
Aurelio Desdentado Bonete

Introducción

Desde el **plano estrictamente jurídico**, la manifestación de un riesgo profesional, por lo que aquí interesa, un accidente de trabajo, puede tener derivaciones de muy diverso alcance, cuya gestión administrativa y procesal provoca no pocos desencuentros y una considerable lista de interrogantes.

Así, lo normal es que el accidente sitúe al trabajador en una posición de imposibilidad de prestación de servicios o incluso, en los casos más desafortunados, que termine con su vida. El devenir lógico de esta circunstancia es el inicio de un procedimiento administrativo de reconocimiento de prestaciones de incapacidad (temporal y/o permanente) o de muerte y supervivencia, cuya cuantía puede incrementarse con un recargo si concurren los requisitos pertinentes. El trayecto a recorrer hasta el final reconocimiento o denegación de la prestación y/o el recargo consta de **dos fases** diferentes y diferenciadas:

– la primera, la **administrativa** (procedimiento administrativo de reconocimiento de prestaciones y/o recargo) concurrirá en todos los casos (con las salvedades que se verán para la IT: Parte 1ª Capítulo 3);

– la segunda, la **judicial** (proceso especial de Seguridad Social) cuando la pretensión resulte litigiosa en alguno de sus puntos (Parte 2ª Capítulo 6).

Pero eso no es todo, la **reclamación social de la prestación** (o, en su caso, las sucesivas prestaciones) y del incremento que representa el recargo, discurre paralela al devenir administrativo y judicial de las posibles responsabilidades de otro género, derivadas de la materialización del riesgo. Ciertamente, el accidente ha podido traer causa en una infracción de medidas de seguridad y salud, a la que nuestro sistema anuda la imposición de sanciones administrativas, cuyo proceso de imposición tiene también dos fases bien diferenciadas:

a) la estrictamente administrativa (procedimiento administrativo sancionador: Parte 1ª Capítulo 2), y

b) la judicial (impugnación empresarial de la sanción impuesta: Parte 2ª Capítulo 5).

Además, cuando el grado de incumplimiento empresarial de las obligaciones de protección del trabajador alcanza las cotas más altas, la **rama penal** del Derecho toma las riendas, arrinconando temporal o definitivamente el proceso administrativo sancionador (Parte 2ª Capítulo 4).

Por último, el accidente provoca de ordinario al trabajador y/o a sus allegados una serie de **daños** que, como se sabe, pueden derivar en el reconocimiento de una **indemnización compensadora** a cargo del empresario infractor. La reclamación judicial de este resarcimiento (Parte 2ª Capítulo 7), que presenta, a su vez, facetas de muy compleja resolución, tiene una gestión procesal autónoma respecto de los otros pleitos relatados (sanción administrativa y/o penal, prestación y recargo).

Este trabajo tiene como propósito ofrecer **soluciones a las incertidumbres** que puede provocar en el operador jurídico toda esta compleja combinación de procedimientos administrativos y procesos judiciales.

Así, la primera parte proporciona un detallado repaso de las reglas de iniciación, instrucción, tramitación y resolución de los respectivos procedimientos adminis-

trativos, relativos al reconocimiento de prestaciones, a la atribución de recargo y a la imposición de sanciones. La exposición de dichas reglas se lleva a cabo mediante el estudio de las normas reglamentarias y legales oportunas, tanto las específicamente reguladoras de cada procedimiento, como las rectoras del procedimiento administrativo común en la medida en que estas últimas pueden servir para la cobertura de las lagunas que deja cada regulación concreta. Además, este análisis de la tramitación administrativa viene precedido de un examen de las actuaciones previas de la Inspección de Trabajo (hoy OAITSS), que abren la puerta a los referidos procedimientos administrativos.

La segunda parte, por su lado, se dedica al conocimiento jurisdiccional de todas las **consecuencias del accidente** a las que se ha aludido. De este modo, se analiza el proceso penal (capítulo 4); el procedimiento judicial de impugnación de sanciones administrativas por infracción de medidas de seguridad (capítulo 5), el de reconocimiento de prestaciones y/o recargo (capítulo 6), y el de reclamación de indemnización por daños (capítulo 7).

El estudio de cada uno de estos procesos (prescripción, caducidad, legitimación procesal, acumulación de acciones y procesos, reglas de carga probatoria, contenido de la sentencia, régimen de recursos, etc.) se completa con un último capítulo consagrado a la identificación, y solución, en su caso, de los no escasos desajustes judiciales que se producen como consecuencia de la **coexistencia de** hasta cuatro **procedimientos** en sede judicial que se pronuncian sobre un mismo hecho (el accidente de trabajo) (capítulo 8).

Se deja fuera de estudio, salvo algunas referencias concretas que resultan de particular interés en cuanto al alcance concreto de las actas de la ITSS, todas las tramitaciones administrativas y procesales referidas a infracciones en materia de Seguridad Social, cuyo conocimiento judicial corresponde al orden contencioso-administrativo, esto es: todo lo relativo a recaudación de cuotas y demás recursos y a la actuación de la TGSS, así como relaciones de encuadramiento.

Es obvio que esta materia **desborda el entorno jurídico** que aquí interesa, pues si bien pudiera ocasionalmente derivar del accidente un desajuste en el encuadramiento o cotización a la Seguridad Social, tal circunstancia será circunstancial, no la derivación propia y común del accidente¹.

¹ Parte de este trabajo se enmarca en el Proyecto «La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia laboral y social: ámbito funcional, trayectoria y aportaciones más significativas», financiado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. REF:DER 2016-80327-P, dirigido por Joaquín García Murcia.

| |
|--|
| PARTE I |
| Procedimientos administrativos derivados del accidente de trabajo |

| | |
|--|------|
| Capítulo 1. Actuaciones previas comunes a la fase administrativa. Papel de la ITSS | 100 |
| Capítulo 2. Procedimiento administrativo sancionador | 500 |
| Capítulo 3. Procedimiento administrativo de reconocimiento de prestaciones | 1200 |

Capítulo 1. Actuaciones previas comunes a la fase administrativa. Papel de la ITSS

Paz Menéndez Sebastián

| | | | |
|----|---|-----|------------|
| 1. | Expedientes en los que interviene la ITSS..... | 105 | 100 |
| 2. | Personificación de la labor inspectora..... | 130 | |
| a. | Estructura del sistema nacional inspector. Inspectores y Subinspectores..... | 140 | |
| b. | Funcionarios autonómicos específicos: técnicos habilitados..... | 165 | |
| 3. | Desarrollo de la investigación..... | 195 | |
| a. | Activación de la investigación. Obligación de comunicación empresarial del accidente..... | 200 | |
| b. | Entrada y permanencia en el lugar del accidente..... | 260 | |
| c. | Despliegue de la actividad investigadora..... | 320 | |
| 4. | Resultado de la investigación..... | 350 | |
| 5. | Ideas Clave..... | 405 | |

I. Expedientes en los que interviene la ITSS

La **producción de un accidente de trabajo** conlleva de ordinario la actuación de la ITSS, que gira la visita pertinente a fin de verificar cómo ha acontecido el hecho y si este responde o no a un incumplimiento de medidas de seguridad. **105**

Esto no significa que todos los procedimientos administrativos derivados del accidente laboral se activen necesariamente como consecuencia de la actuación previa de la ITSS. Antes, al contrario, el **procedimiento de reconocimiento de prestaciones** suele traer causa en una solicitud de parte, que no siempre se acompaña de intervención previa de la ITSS.

Y lo mismo puede suceder con el **recargo**, cuyo expediente puede ponerse en marcha por iniciativa del interesado, aunque la ITSS no haya intervenido anteriormente (pero pueda hacerlo *a posteriori*). Pensemos, por ejemplo, en un trabajador que sufre un accidente, que inicialmente no se considera laboral, y que solicita las correspondientes prestaciones, planteándose *a posteriori* su posible consideración como accidente de trabajo.

Ahora bien, lo habitual, sobre todo si se parte de la obligación del empresario de comunicar el accidente (ver nº 200 s.), es que la ITSS investigue lo acaecido, derivando esta primigenia actuación en la apertura de varios procedimientos de **propósito diverso**¹: **110**

1. La actuación de la ITSS puede desencadenar el inicio de un procedimiento sancionador (propuesta de sanción), mereciendo esta tarea investigadora la consideración de fase de instrucción del expediente, con todo lo que ello conlleva.

2. La ITSS puede instar el inicio de un procedimiento de reconocimiento de recargo de prestaciones.

¹ Un análisis de los diversos procesos en juego en VV.AA., *Prevención de riesgos laborales, salud laboral y siniestralidad laboral. Aspectos penales, laborales, administrativos e indemnizatorios*, Cuadernos de Derecho Judicial, XIV, 2006.

En principio, ambos procedimientos han de guardar absoluta conexión, en el bien entendido que, por lo general, no se proponga recargo si no se propone sanción, y viceversa. Sin que ello sea sinónimo de identidad absoluta.

De hecho, puede imponerse el recargo sin que venga precedido ni de informe-propuesta favorable, ni de acta de infracción (TSJ C.Valenciana 20-1-09, EDJ 91067). Habiendo incluso llegado a admitir la jurisprudencia la imposición del recargo cuando en vía jurisdiccional se ha dejado sin efecto la sanción impuesta en vía administrativa (TS 14-09-16, EDJ 202700).

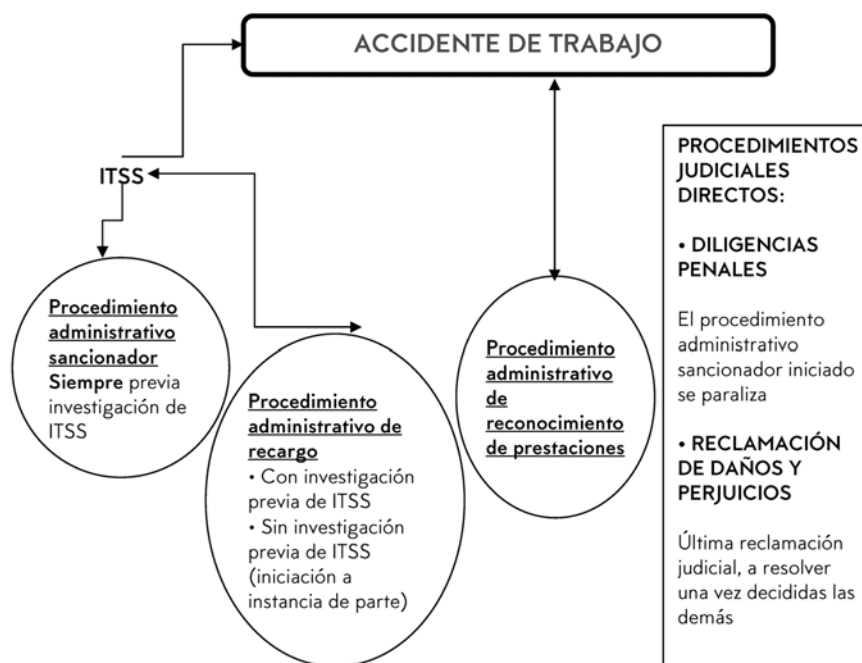
PRECISIONES **1)** En efecto, no toda infracción de medidas de seguridad que pueda derivar en una sanción administrativa lleva necesariamente aparejada la **propuesta de recargo**, pues pudiera darse la circunstancia de que la infracción descubierta no guarde la relación precisa con el hecho causante de la prestación sobre la que se construye el recargo, o que no haya llegado a materializarse el daño generador de una prestación a la que anudar este incremento.

2) También puede acontecer lo contrario, esto es: que se proponga **recargo y no sanción**, por ejemplo, por tratarse de un infortunio acaecido en el ámbito de la Administración pública, a la que parece que no cabe imponer sanciones pecuniaras de este tipo en materia preventiva (así se deduce del RD 707/2002).

3) Fuera de estos concretos supuestos, la lógica hace pensar que la propuesta de recargo y la de sanción han de ir de la mano, no en vano el informe favorable del recargo ha de incluir una referencia a la **normativa preventiva infringida**, que normalmente debe sustentar la propuesta de sanción.

De hecho, el RD 928/1998, dispone expresamente, al referirse a la actuación de la ITSS en materia de recargo que «si se hubiese practicado **acta de infracción** y hubiese recaído resolución de la autoridad laboral sobre la misma, dicha resolución se aportará al expediente de iniciación. Si no se hubiere practicado previamente acta de infracción, en el informe-propuesta se justificará razonadamente tal circunstancia» (RD 928/1998 art.27). La conexión entre ambas facetas del actuar de la ITSS es obvia, sin perjuicio de que, como la propia norma admite (y por las razones antes expuestas), pueda no haber acta y sí propuesta de recargo, pero esto acontecerá en el menor de los casos.

- 120 3.** La investigación de la ITSS puede desvelar la existencia de un presunto **delito contra los derechos de los trabajadores**. Esta circunstancia se debe poner de oficio en conocimiento del Ministerio Público para el inicio de las diligencias penales correspondientes. Siguiéndose, en su caso, el pertinente proceso penal contra el empleador y/o otras personas con responsabilidad en el cumplimiento de las medidas preventivas.



2. Personificación de la labor inspectora

Lógicamente, no procede ahora el profuso estudio de las estructuras inspectoras, pero sí conviene hacer algunas indicaciones que permitan la correcta identificación de la **figura** que en cada territorio tiene encomendada la investigación del accidente de trabajo correspondiente **y** con qué **alcance**².

130

Con carácter general, la regulación de esta intervención de la ITSS se localiza en la LOITSS, y, en defecto de norma de desarrollo que la acompañe, en el RD 138/2000 (si bien con las modificaciones incorporadas por el RD 1078/2017). Normativa a la que habrá que añadir la OM ESS/1452/16, y el RD 928/1998 –redacc RD 772/2011 y RD 1078/2017).

Pero no se puede olvidar tampoco la existencia de **funcionarios autonómicos**, con regulación específica territorial, que igualmente pueden llevar a cabo labores

² Para consulta más detallada, véase *Memento práctico de Inspección de Trabajo 2018-2019*, Lefebvre.

Además, en general sobre las labores investigadoras de la Inspección en materia preventiva, puede consultarse, entre otros muchos trabajos: M. GONZÁLEZ LABRADA, «La Inspección de trabajo y la prevención de riesgos laborales», en VV.AA., *Inspección de Trabajo. Regulación española y perspectiva internacional*. Pamplona: Aranzadi, 2016, pág. 266 s.; I. BERNARDO JIMÉNEZ, «ITSS: Actuaciones en materia de prevención de riesgos laborales», en VV.AA., *La ITSS*. Pamplona: Aranzadi, 1999; D. TOSCANI GIMÉNEZ, «La práctica de la inspección en prevención de riesgos laborales», *Gestión práctica de riesgos laborales: integración y desarrollo de la gestión de prevención*, n° 31, 2006, pág. 54-59.

investigadoras, ante las cuales, por tanto, puede, en su caso, presentarse la correspondiente denuncia y cuya tarea ha de facilitar el empleador.

a. Estructura del sistema nacional inspector. Inspectores y Subinspectores

(LOITSS art.3, 12 y 14)

- I 40** El sistema nacional de la ITSS está integrado por dos cuerpos diversos:
- los Inspectores de trabajo; y
 - los Subinspectores Laborales.
- En este sentido no debe perderse de vista que la LOITSS, ha profundizado en la especialización de los funcionarios de la Inspección creando dos escalas dentro del Cuerpo de Subinspectores Laborales (LOITSS art.3):
- **Escala de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social**, conformada por el actual Cuerpo de Subinspectores, y
 - **Escala de Subinspectores de Seguridad y Salud Laboral**, con funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales.
- Esta última es, lógicamente, la que interesa aquí, pues esta nueva escala será la encargada de ampliar y reforzar la actuación de la ITSS en materia preventiva.
- I 42** Téngase en cuenta que LOITSS creó el Organismo Estatal de la ITSS, pasando a constituirse la Inspección como un organismo autónomo (en sustitución de la Dirección General ITSS), lo que permitirá la ejecución en régimen de descentralización funcional tanto de los programas de actuación en materias competencia de la Administración General del Estado como de los que corresponden a materias competencia de las Comunidades Autónomas.
- Los estatutos de este organismo se han aprobado por RD 192/2018 que ha derogado el Título III del RD 138/2000, sobre estructura de la ITSS.
- I 43** A **nivel territorial**, el nuevo organismo se estructura en:
- a) **Dirección Especial de ITSS** (coordinación en las actuaciones inspectoras sobre empresas o situaciones que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, o que versen sobre los entes y organismos del sector público estatal).
 - b) **Direcciones Territoriales** (actuaciones inspectoras supraprovinciales y dirección y coordinación de la actuación de las Inspecciones Provinciales, dentro del territorio de cada Comunidad Autónoma).
 - c) **Inspecciones Provinciales** (función inspectora atribuida al Organismo Estatal en cada provincia).
- Sin olvidar la labor de coordinación con las funciones de las comunidades autónomas de Subdirección General para la coordinación de la inspección del Sistema de Relaciones Laborales, en su condición de órgano de la estructura administrativa central.
- I 45** **Función inspectora** (LOITSS art.12 y 14) De este modo, cuando la ITSS tiene conocimiento del accidente, envía al lugar a un inspector o a un subinspector, a efectos de:
- a) **Investigar** cómo ha sucedido el accidente de trabajo (aunque en la LOITSS art.14.3, referido a las funciones de los subinspectores laborales, no se hace mención expresa a esta posibilidad, es obvio que están facultados para ello porque se alude a esta investigación en las funciones genéricas de inspectores y subinspectores: LOITSS art.12.1.2ª.2º) (LOITSS art.12.1.b).

b) Constatar el **cumplimiento** por parte **del empresario**, y demás obligados, de las normas legales, reglamentarias y del contenido de los acuerdos y convenios colectivos, en materia de prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en dicha materia (en el caso de los subinspectores únicamente las que afectan directamente a las condiciones «materiales» de trabajo). No en vano, el incumplimiento de estas obligaciones puede repercutir en la consideración que merezca el accidente a varios efectos.

150 Cuando es un **subinspector** el que acude al lugar del accidente, debe tenerse en cuenta que su investigación se debe llevar a cabo bajo la coordinación y dirección de un inspector (RD 138/2000 art.7.2 –redacc RD 1078/2017).

Y si considera que se ha producido una infracción que pueda emitir requerirá del **visado** correspondiente del inspector bajo cuya dirección técnica actúe, cuando correspondan a infracciones graves y muy graves en materias cuya vigilancia les esté atribuida, y constará en el acta que se notifique al presunto responsable (RD 928/1998 art.12.3 –redacc RD 1078/2017–; LOITSS art.14.5).

Paralelamente, corresponde también a los **inspectores** la investigación del cumplimiento de las normas de Seguridad Social, lo que puede resultar determinante en el procedimiento de reconocimiento y atribución de responsabilidad de las prestaciones correspondientes (LOITSS art.12.1.c).

PRECISIONES Así, constatará la ITSS, que el trabajador accidentado está debidamente **afiliado y dado de alta** en el sistema de Seguridad Social, y en el régimen correspondiente, y que el empresario está al corriente de sus obligaciones de cotización, ajustándose estas a la categoría, tipo de contrato, etc. del trabajador accidentado; y que la Mutua Colaboradora o la empresa, de colaborar esta, han gestionado correctamente sus obligaciones para con el trabajador accidentado.

155 El **empresario** debe facilitar la investigación del accidente laboral prácticamente en los mismos términos, que se verán, tanto si es un inspector el que acude al lugar en el que se ha producido el siniestro, como si lo es un subinspector.

b. Funcionarios autonómicos específicos: técnicos habilitados

165 Las comunidades autónomas pueden designar funcionarios técnicos habilitados para ejercer labores en materia de **prevención de riesgos laborales**. Este personal tiene encomendadas labores de comprobación y control de los ambientes laborales, de equipos de trabajo y de herramientas, lo que puede tener particular relevancia cuando se investiga el cumplimiento por el empresario de las obligaciones preventivas y su repercusión en el accidente laboral en cuestión.

170 **Facultad inspectora** El **alcance** de sus facultades inspectoras se aproxima al propio del cuerpo de subinspectores. De hecho, estos funcionarios pueden, si cumplen determinadas condiciones, integrarse en el Cuerpo de Subinspectores Laborales, en la Escala de Seguridad y Salud (RD 138/2000 art.4 –redacc RD 1078/2017). Ello supone que:

a) Sus **labores de control y comprobación** se circunscriben a las condiciones «materiales o técnicas» de trabajo.

b) Sus **investigaciones** pueden derivar en un procedimiento sancionador, pero este, al contrario de lo que sucede con la actuación de los inspectores, no es directo y automático.

Ciertamente, si en las actuaciones practicadas por uno de estos funcionarios se detectan irregularidades, primero formulará un requerimiento inicial al empresario, y si este no se observa debidamente, tiene que ser un inspector el que levante **acta de infracción**, si bien sin necesidad de girar una visita posterior de comprobación, pudiendo estar a la constatación hecha por el funcionario autonómico.

PRECISIONES De hecho, el RD 689/2005 art.2, incorporó un capítulo específico, el VIII, al RD 928/1998, para ordenar el procedimiento sancionador derivado de la actuación de estos funcionarios.

- 175** Ahora bien, por lo que a este trabajo interesa, es imprescindible tener en cuenta que, de la configuración legal de la intervención de estos funcionarios, por la remisión al requerimiento previo y por su funcionamiento programado, parece deducirse que está más pensada para el control y seguimiento ordinario del **cumplimiento empresarial** de la normativa de prevención de riesgos, que para la investigación en sentido estricto de un accidente laboral.

No en vano, el RD 138/2000, deja claro que estos funcionarios actuarán «...en el marco de los programas establecidos por la respectiva Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social [...] mediante visita a los centros y lugares de trabajo [...]. Dado el carácter programado de las actuaciones de los técnicos habilitados, no les serán exigibles otras actuaciones al margen de los servicios encomendados, salvo si, en el curso de la visita, hubiese una evidencia manifiesta de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores...» (RD 138/2000 art.64).

La **intervención** de estos funcionarios tiene, por tanto, difícil acomodo en el supuesto que aquí se analiza: investigación *in situ* de un accidente de trabajo. En todo caso, para el ocasional supuesto en el que, en el marco de una visita programada, un funcionario autonómico descubriese que se ha producido un accidente laboral, procederá a la emisión del informe correspondiente, que puede derivar en un procedimiento sancionador.

- 185** **PRECISIONES** Lo que hacen estos funcionarios cuando detectan un incumplimiento de medidas de seguridad es emitir un requerimiento de subsanación de las deficiencias al empresario, y solo si en posterior visita comprueban que existe una infracción en materia de prevención de riesgos laborales se lo ponen en conocimiento de la ITSS a través de un **informe** (RD 138/2000 art.65). Dicho informe se remite por **vía telemática** a la Jefatura de la ITSS correspondiente en el plazo máximo de 20 días desde la fecha en que se comprobó el incumplimiento del requerimiento efectuado, sin perjuicio del envío en la misma fecha del expediente completo, en el que, además del citado informe, se ha de incluir la documentación acreditativa de los datos, hechos y circunstancias incluidos en él, así como los informes, observaciones previas o mediciones de contraste que haya podido aportar la empresa. Si el inspector considerara que el relato de hechos contenido en el informe no es constitutivo de infracción o es insuficiente a los efectos sancionadores, o si apreciara la ausencia o deficiencia de algún otro extremo de los citados anteriormente, en el plazo máximo de 20 días a partir de la recepción del informe recabará del funcionario actuante su subsanación o ampliación. Procederá el **archivo del expediente** si no se remitiese el informe complementario de subsanación en el plazo de 15 días hábiles desde su recepción, sin perjuicio de

nuevas comprobaciones. En el caso de solicitarse por la ITSS un informe ampliatorio de **subsanción de deficiencias**, podrá comunicarse simultáneamente tal circunstancia al sujeto presuntamente responsable a los efectos de que por este puedan igualmente realizarse las aclaraciones pertinentes o aportar la documentación que se señale en cada caso sobre las cuestiones que permitan finalizar las actuaciones. Una vez completado el expediente mediante la recepción del informe complementario del técnico habilitado o, en su caso, de las aclaraciones pertinentes efectuadas por el sujeto presuntamente responsable, o transcurrido el plazo para su emisión, el inspector actuante extenderá **acta de infracción** si lo considera procedente o bien dispondrá el archivo del expediente de forma motivada y lo comunicará al órgano del que dependa el funcionario técnico que remitió el informe, con devolución de los antecedentes, o bien asumirá hasta su conclusión la realización de actuaciones inspectoras, conforme a sus propias facultades comprobatorias, mediante la práctica de visita al centro o lugar de trabajo afectado, o mediante comparecencia de los sujetos presuntamente responsables.

3. Desarrollo de la investigación

A continuación se estudia la activación de la investigación junto con la obligación de comunicar el accidente por parte del empresario (nº 200 s.), así como la entrada y permanencia en el lugar del mismo (nº 260 s.). **195**

a. Activación de la investigación. Obligación de comunicación empresarial del accidente

(LOITSS art.20)

Según se dispone, la ITSS puede llevar a cabo su labor investigadora (LOITSS art.20): **200**

- por propia iniciativa de los inspectores que de uno u otro modo hayan tenido conocimiento del accidente o lo haya podido descubrir en el marco de otra actividad inspectora;
- por orden superior;
- a petición razonada de otros órganos, como puede ser el INSS al que se solicita una prestación derivada del accidente.

Pero en el caso concreto de los accidentes laborales es imprescindible tener en cuenta la obligación empresarial de **informar del suceso**. En efecto, el empresario tiene la obligación de comunicar a la autoridad laboral cualquier accidente o recaída que comporte la ausencia del trabajador de su puesto de trabajo de, como mínimo, un día, sin contar el día del suceso, y, por descontado, de todos aquellos en los que se produzca el fallecimiento del trabajador.

Dicha comunicación se lleva a efecto en el documento oficial (parte normalizado de accidente, en adelante, PAT; regulado en OM TAS/2926/2002).

PRECISIONES **1)** Téngase en cuenta también la Resol Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales 26-11-2002, por la que se regula la utilización del **Sistema de Declaración Electrónica de Accidentes de Trabajo (Delt@)** que posibilita la transmisión por procedimiento electrónico de los nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo aprobados por la OM TAS/2926/2002.

2) Igualmente, la OM 16-12-1987, por la que se dan instrucciones para la cumplimiento y tramitación de los modelos de notificación de accidentes de trabajo. En ella se recoge el procedimiento administrativo que regula la notificación a través del **parte de accidente de trabajo** (si bien solo en la medida en que no contra-

venga la LPRL disp.derog.única). Puede encontrarse una versión actualizada de esta OM en <http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/normativa/097378.pdf>

- 205 Relación de accidentes de trabajo sin baja (RATSB)** Si han sido varios los trabajadores accidentados debe cubrirse un parte por trabajador. Pero cuando el accidente no se acompaña de baja médica y el trabajador se reincorpora al trabajo ese mismo día o al día siguiente, la comunicación no se realiza a través del parte de accidente de trabajo sino a través de la relación de accidentes de trabajo sin baja (RATSB), documento donde se recopilan todos los casos de accidente de trabajo sin baja sufridos por los trabajadores **afiliados a una misma cuenta de cotización** de la Seguridad Social que hayan sucedido a lo largo de un mes concreto (se debe proceder a la remisión de la RATSB dentro de los 5 primeros días hábiles del mes siguiente al de ocurrencia de los accidentes).

PRECISIONES Una guía completa para la cumplimentación de los RATSB se encuentra en: <https://delta.empleo.gob.es/Delta2Web/info/pdfs/Guia-cumplimentacion-RATSB-AF-URG-Delta.pdf>

- 210** En caso de que el accidente derive en **baja médica**, el empresario dispone de 5 días hábiles para cumplimentar y remitir el parte correspondiente, a contar:
- desde la fecha en que ocurrió el accidente; o
 - desde la fecha de baja médica; o, en su caso,
 - desde la fecha en la que se le notificó la resolución de la determinación de la contingencia de accidente de trabajo.

En este parte **se hacen constar**:

- los datos personales del trabajador accidentado;
- el centro de trabajo en el que el trabajador está dado de alta en la Seguridad Social;
- el lugar y centro de trabajo donde ha ocurrido el accidente;
- los datos del accidente (forma en que se ha producido);
- los datos asistenciales (consecuencias del accidente sobre las lesiones sufridas y la atención sanitaria recibida por la víctima);
- los datos económicos (bases de cotización); y
- las personas implicadas (con firmas y sellos).

PRECISIONES Téngase en cuenta que el accidente puede suceder en lugar distinto al centro de trabajo habitual del trabajador, como ocurrirá en todos los accidentes *in itinere* y en aquellos en los que el trabajador es enviado a otros centros productivos.

- 215 Sistema Delt@** El parte que elabora el empresario se tramita mediante procedimientos electrónicos a través del aplicativo Delt@ (delta@meys.es); salvo en Cataluña y País Vasco, territorios en los que se han establecido otros procedimientos alternativos, aunque los partes de accidentes de trabajo aceptados en estos sistemas se remiten al Ministerio de Empleo y Seguridad Social para su tratamiento estadístico.

PRECISIONES **1)** Desde el 17-4-2017, el acceso al sistema DELTA puede realizarse únicamente a través de la siguiente dirección: <http://delta.empleo.gob.es>

2) En **Cataluña** se emplea el registro CoNTA de accidentes de trabajo (O Cataluña TRI/10/2004, por la que se aprueba el procedimiento de notificación electrónica de los accidentes de trabajo).

En **País Vasco** el registro IGATT de accidentes de trabajo (O País Vasco 20-11-2003, por la que se establecen los criterios generales del procedimiento

para la presentación y tramitación telemática de los partes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

Este sistema (Delt@) envía automáticamente todos los partes de accidente firmados por el empresario (o trabajador por cuenta propia) a la **entidad aseguradora del riesgo** (INSS o Mutua, también empresa auto aseguradora para la IT). Cuando la entidad aseguradora recibe el parte de accidente, debe aceptarlo o no. Para aceptarlo debe comprobar que la información es correcta (devolviéndolo para subsanación en caso contrario).

En caso de devolución también se aplica el plazo de 5 días. Una vez aceptado, la entidad dispone de 10 días hábiles para trasladar el parte a la autoridad laboral de la provincia donde radique el centro de trabajo del trabajador accidentado.

PRECISIONES Una práctica guía para el manejo de este sistema puede encontrarse en <https://delta.empleo.gob.es/Delta2Web/info/pdfs/Guia-cumplimentacion-PAT-Delta.pdf>

La **autoridad laboral** recibe el parte, y si lo acepta, porque no aprecia errores (si no, lo devuelve), da traslado del mismo, firmado por empresa, entidad aseguradora y autoridad laboral, a la correspondiente Unidad Provincial de la ITSS y a la Subdirección General de Estadística del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Comunicación urgente Estas reglas y plazos (nº 205 s.) funcionan solo para el caso de que no proceda una «comunicación urgente», exigible cuando:

- el accidente ha provocado la muerte de al menos un trabajador;
- al menos uno de los accidentados presenta lesiones graves o muy graves; o
- el accidente ocurrido en centro de trabajo ha afectado a más de 4 trabajadores, pertenezcan o no en su totalidad a la plantilla de la empresa.

En estos casos debe enviarse la comunicación a la autoridad laboral en el plazo de 24 horas. Este envío de la comunicación urgente es **independiente** de la cumplimentación de los partes de accidente de trabajo que corresponda emitir dentro de los plazos establecidos.

La comunicación urgente realizada a través de Delt@ se pone automáticamente a disposición de la autoridad laboral correspondiente, que lo comunicará al menor tiempo posible a la ITSS para que proceda a llevar a cabo la investigación pertinente.

PRECISIONES No existe la obligación de realizar esta comunicación urgente a través de Delt@, pudiendo realizarse a través de otros medios como el **correo electrónico, fax, teléfono, telegrama** u otro medio que permita una comunicación suficientemente inmediata.

Es una obviedad que esta obligación de comunicación y remisión (ordinaria o urgente) garantiza que la ITSS actúe en la inmensa mayoría de los casos, pues será el propio empresario quien ponga en su conocimiento el acontecer a investigar y, por tanto, active el engranaje inspector.

Nótese que la **falta de comunicación en tiempo y forma** del accidente de trabajo, constituye infracción leve o grave, dependiendo de la gravedad del accidente, siendo sancionable (LISOS art.11.2, 12.3, 27.3 y 28.4).

Denuncia y descubrimiento ocasional Pero para el caso de que el empresario incumpliese tal obligación, es preciso recordar también que la ITSS puede girar visita para **investigar el accidente** como consecuencia de una denuncia (nunca anónima: LOITSS art.20.4; RD 928/1998 art.9.3 –redacc 1078/2017); sin perjuicio de que las denuncias, también las anónimas, pueden servir para planificar